

XIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

Mar del Plata, 5 al 7 de octubre de 2017

TEMA I

SITUACIONES JURÍDICAS REGISTRABLES VINCULADAS AL DERECHO SUCESORIO

CONCLUSIONES

Luego del debate llevado a cabo, la Comisión N° 1 del XIX Congreso Nacional de Derecho Registral aprueba por UNANIMIDAD las siguientes conclusiones y/o recomendaciones:

1) En las demarcaciones territoriales que inscriben declaratorias de herederos y declaraciones de validez formal de testamento, confeccionando un asiento registral autónomo, éstas conservan su vocación registral -arg. art. 2° inciso c. ley 17.801-.

Recomendación:

Sin perjuicio de ello, en reconocimiento de la tendencia de no asignarle vocación registral a las mismas, por carecer de todo efecto partitivo (art. 2363 CCyCN) y la diversidad de técnicas de registración empleadas a la fecha (asiento en rubro titularidad, asiento en rubro gravámenes o asiento en anotaciones personales), se recomienda la unificación de criterios en todas las demarcaciones del país adecuando gradualmente las respectivas normativas.

2) El art. 2363 del CCyCN reconfirma el criterio en virtud del cual la inscripción de declaratorias de herederos y declaración de validez formal de testamento como asiento autónomo, carece de todo efecto partitivo, no hace cesar la indivisión hereditaria ni provoca el nacimiento de un derecho real de condominio.

3) Sin perjuicio de la multiplicidad de situaciones jurídicas que pueden plantearse, se presenta la siguiente casuística para las demarcaciones territoriales que conforme a prácticas jurídicas tomaban razón de las declaratorias de herederos y declaración de validez formal de testamentos con asignación de partes indivisas:

3.1.) A las declaratorias de herederos y declaraciones de validez formal de testamentos inscriptas como asientos autónomos, les será aplicable el artículo 2363 del CCyCN;

3.2) El acto de disposición otorgado por todos los herederos declarados o instituidos a favor de un tercero no requiere partición.

3.3.) El acto de disposición otorgado por todos los herederos declarados o instituidos -con o sin inscripción de declaratoria de herederos o declaración de validez formal de testamento- a favor de uno de ellos, tiene efecto partitivo -arg. art. 2403 segundo párrafo CCyCN

Recomendación:

En los supuestos de declaratorias de herederos o declaraciones de validez formal de testamento inscriptos, a favor de varios herederos de los cuales alguno o algunos de ellos hubieren realizado algún acto dispositivo, se recomienda que cada demarcación adopte los criterios más convenientes para garantizar el tráfico documental, sin perjuicio de la importancia de la unificación de criterios, a partir de la imperatividad normativa.

4) Con independencia del debate doctrinario en torno a la admisión de la partición mixta, los Registros de la Propiedad Inmueble admitirán particiones de herencia formalizadas en los siguientes instrumentos públicos: a) escritura pública; b) testimonio judicial de convenio privado homologado; c) testimonio de partición judicial.

5) En atención a lo normado en el art. 2302, inc. b, CCyCN, la oponibilidad de la cesión de acciones y derechos hereditarios se cumple con la agregación del testimonio de la escritura pública correspondiente al expediente judicial sucesorio.

Recomendación:

Sin perjuicio de la conclusión anterior, atento la utilidad asignada a la publicidad registral de estos documentos por algunas normativas locales, se recomienda impulsar la creación de un Centro Nacional de Anotaciones Personales a efectos de lograr una publicidad efectiva.

6) No obstante la difundida práctica de formalizar cesiones de acciones y derechos hereditarios sobre bien determinado, en razón de lo dispuesto por el art. 2309 CCyCN, las mismas per se carecen de toda vocación registral.

7) El documento registrable continente del derecho real de habitación del cónyuge supérstite puede ser de origen judicial o notarial (escritura pública).

8) En atención a las distintas posturas acerca de la necesidad de sustanciar judicialmente (o no), la atribución del derecho real de habitación del conviviente supérstite (art. 527 CCyCN), no será motivo de observación registral la procedencia de su reconocimiento por escritura pública con la conformidad de todos los herederos declarados o instituidos, y del conviviente pretensor.